

mitad de la pena que la ley imponga á los cómplices extraños.

903. Si el tribunal declarase conforme á los méritos del expediente que la quiebra no es culpable ni fraudulenta, mandará poner en libertad al fallido, en caso de hallarse todavía preso. Los síndicos podrán interponer apelacion de esta providencia, y se les admitirá, ejecutándose no obstante, bajo de fianza, la libertad del fallido, si en la providencia se hubiere decretado.

904. Si el tribunal calificase la quiebra de culpable ó fraudulenta, remitirá luego el expediente de calificacion al juez de lo criminal, si él mismo no lo fuere, para que proceda á imponer al culpable ó criminal la pena correspondiente. De esta calificacion podrá apelar el fallido y se le admitirá recurso en ambos efectos.

905. Si se celebrase algun convenio legal entre los acreedores y el quebrado, en la forma que se dijo en el título sétimo, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificacion de la quiebra; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolucion que corresponda en justicia.

906. Cuando la quiebra se calificare de culpable, se impondrá al fallido, por el juez que corresponda, la pena de reclusion, que no bajará de seis meses ni excederá de dos años. Si la quiebra se calificare de fraudulenta, la pena que se imponga al fallido será la de presidio, y no bajará de dos años ni excederá de cinco.

907. Los alzados serán castigados con la pena que las leyes impongan á los robadores públicos.

908. Los quebrados fraudulentos quedarán perpétuamente inhabilitados de ejercer el oficio de comerciantes con cualquiera investidura que sea. Los culpables, despues de cumplida su condena, podrán ocuparse de operaciones de comercio sirviendo

de cajeros ó de dependientes á sueldo, y no á partido.

909. Los fallidos que han sido condenados por quiebra culpable ó fraudulenta, no pueden ser jueces de comercio, agentes de cambio ni corredores, ni pertenecer á ninguna junta mercantil.

910. En caso de fuga del fallido, dado el informe por los síndicos sobre calificacion de la quiebra, oida la respuesta del defensor, y recibidas las pruebas, se suspende el juicio hasta que se presente el fallido ó se le aprehenda.

TITULO XI.

De la rehabilitacion.

911. La rehabilitacion del quebrado corresponde al tribunal que hubiere conocido de la quiebra.

912. Hasta la conclusion definitiva del expediente de calificacion de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.

913. El fallido que hubiere íntegramente pagado todas sus deudas, así en cuanto al principal como en cuanto á los intereses y gastos, podrá obtener su rehabilitacion. El socio de una compañía de comercio fallida, no podrá obtener su rehabilitacion sino despues de haber justificado que las deudas de la sociedad han sido íntegramente pagadas, así en el principal como en los intereses y gastos.

914. A la solicitud de la rehabilitacion acompañará el fallido las cartas de pago ó recibos originales y demás piezas justificativas por donde conste el total reintegro de los acreedores.

915. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos, no pueden ser rehabilitados.

916. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados acreditando el pago íntegro de todas las deudas líquidas en el procedimiento de la quiebra y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

917. Los quebrados que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, hubieren suspendido temporalmente sus pagos, pidiendo á sus acreedores un plazo en que poder realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles, y los que por infortunios casuales ó inevitables en el orden regular y prudente de una buena administracion mercantil, reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas, bastará para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que conforme á esta ley hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra ó por entregas posteriores, si éste no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

918. Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra en la forma que previene el título tercero de este libro, no necesitan de rehabilitacion.

919. El fallido, cuya quiebra se hubiere declarado despues de su muerte conforme al art. 762, puede tambien ser rehabilitado á instancia de sus herederos.

920. El tribunal ante quien se haga la solicitud de rehabilitacion, mandará fijarla en la puerta de la sala del mismo tribunal por el término de un mes, é insertarla en los periódicos, á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en oponerse á la rehabilitacion.

921. Todo acreedor que no haya sido pagado íntegramente de su crédito, así en el principal como en los intereses y gastos, y cualquiera parte interesada, podrán durante el término de la publicacion de la solicitud oponerse á ella, manifestándolo así al escribano del tribunal, apoyándose en documentos justificativos; pero no podrá constituirse parte en el expediente de rehabilitacion, salvos los derechos que tenga contra el deudor.

922. Concluido el término señalado, el tribunal, con vista de los documentos presentados por el fallido y de las oposiciones, si las hubiere habido, decretará la rehabilitacion ó la denegará, segun corresponda, y admitirá al fallido la apelacion que interponga.

923. El tribunal superior con solo la vista del expediente é informe del fallido, decidirá el recurso sin otro alguno.

924. Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

LIBRO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

TITULO I.

De la organizacion de los tribunales de comercio.

925. En la capital de la República, en los puertos habilitados para el comercio extranjero y en las plazas interiores que tengan un movimiento mercantil bastante á juicio del supremo gobierno, quedan subsistentes ó se erigirán tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios de comercio.

926. Cada tribunal se formará de un presidente y dos colegas.

927. El presidente será letrado: su empleo perpétuo, mientras no haya causa legítima para su remocion, y disfrutará de un sueldo sin derecho á otros honorarios ni emolumentos. La designacion del sueldo se hará por el gobierno en vista de los mayores ó menores trabajos que en cada lugar tenga que desempeñar.

928. Los dos colegas deberán ser comerciantes; sus cargos son honoríficos que se sirven gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno. Se renovarán cada año, dependiendo de su voluntad el aceptar ó no el cargo en caso de reeleccion que de ellos podrá hacerse.

929. A más del presidente, se elegirán dos vice-presidentes letrados que tengan

las mismas cualidades que el propietario, para reemplazar sus faltas en los casos de impedimento legal ó recusacion. Estos cobrarán honorarios en cada negocio de que conozcan, conforme al arancel vigente en el fuero comun, los cuales se pagarán del fondo del tribunal, cuando no fuere por recusacion de parte, de cuyo caso se hablará en su lugar respectivo.

930. Para llenar el puesto en las faltas legales de los colegas, se nombrarán cuatro suplentes.

931. Para ser presidente del tribunal de comercio, se requiere ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido la abogacía, sea desempeñando alguna judicatura de letras, ó con estudio abierto durante cinco años, ser mayor de treinta años y gozar de loable fama por su pericia en el derecho y en los negocios mercantiles. Para ser colega, se necesita ser mayor de veinticinco años, estar matriculado en el registro del comercio, y ser comerciante inteligente y versado en los usos y prácticas de comercio.

932. No pueden ser jueces á un mismo tiempo los que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado civil, de consanguinidad ó afinidad, ni los socios ó parcioneros en una misma negociacion.

933. Para el nombramiento de presidente, reunidos en junta todos los comerciantes matriculados de la plaza en que deba establecerse el tribunal, bajo la presidencia del agente del Ministerio de Fomento, y en su falta de la autoridad ó persona que designare el gobierno de la nacion, formarán una terna de los sugetos que juzguen más aptos para el desempeño del empleo, y la remitirán al gobierno supremo, por conducto del Ministerio de Fomento, para que se haga el nombramiento: será electo uno de los individuos propuestos en la terna, y el así nombrado quedará de presidente del respectivo tribunal.

934. Con las mismas formalidades se procederá á la eleccion de vice-presidente; pero formándose, en vez de terna, una lis-

ta de cuatro letrados para que de ellos puedan ser elegidos dos por la autoridad suprema.

935. La eleccion anual de colegas se hará de la misma manera el 3 de Noviembre de cada año, presentando terna para cada uno, que se remitirá con la debida oportunidad al gobierno supremo, para que haga el nombramiento. Del mismo modo se procederá á elegir suplentes, con la sola diferencia de que se formará una lista de ocho candidatos para que se nombren cuatro, en lugar de remitir terna.

936. Los jueces salientes de los tribunales de comercio, no pueden ser obligados á volver á servir el mismo cargo, mientras no haya trascurrido un tiempo intermedio igual al en que han servido. Y quedarán igualmente exentos de toda carga concejil durante el tiempo de su servicio y doble del que han desempeñado sus judicaturas.

937. Los votos conformes del presidente y uno de los colegas, forman sentencia en los tribunales de comercio. Pero cuando en la votacion de los negocios la opinion de los colegas, aunque conformes entre sí, fuere distinta de la del presidente, se llamará á uno de los suplentes letrados y á otro de los comerciantes. Vuelto á tomar en consideracion el negocio, se decidirá á pluralidad de votos. El juez que disienta, firmará sin embargo la sentencia, salvando su voto, si quiere, en un libro secreto destinado á este objeto.

938. Si por recusaciones ó impedimentos legales llegaren á faltar los suplentes en algun negocio, se procederá á llamar para completar el tribunal á los que hayan servido en los años anteriores, comenzando por el último. En caso de que la falta provenga de impedimento del presidente y vice-presidente letrados, se les nombrará sustituto por los dos colegas del tribunal y el agente del Ministerio de Fomento, que se llamará con este objeto.

939. En los lugares en que hayan de establecerse de nuevo tribunales de co-

mercio, se procederá segun lo determinado en los artículos precedentes.

940. Los tribunales de comercio actualmente establecidos reformarán sus reglamentos en vista de las nuevas disposiciones de este código, llevando á efecto los cambios indispensables y urgentes, de que darán inmediatamente cuenta al gobierno supremo. Los que se erigieren de nuevo, formarán el que crean más adecuado á sus circunstancias, que comenzará desde luego á regir en lo urgente é indispensable, á reserva de las reformas que hiciere el supremo gobierno, á quien se elevará para su aprobacion.

941. A los seis meses, contados desde el dia en que se instalen los tribunales, conforme á las prevenciones de este código, cada uno dirigirá al gobierno supremo, por conducto del Ministerio de Fomento, un proyecto del reglamento interior y de la planta de su secretaría que juzgue más adecuado á la mejor y más pronta expedicion de los negocios y buen servicio del comercio.

TITULO II.

De la jurisdiccion de los tribunales de comercio.

942. Corresponde á cada tribunal de comercio conocer en su territorio de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interés que se verse exceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esta cantidad, conocerán los jueces del fuero comun á quienes corresponda.

943. Son negocios mercantiles los especialmente determinados en el art. 218 y demás contenidos en este código.

944. La jurisdiccion de los tribunales de comercio no puede ser prorogada ni aun por voluntad de las partes, para conocer de negocios ó causas de otro género, distintas de las enumeradas en esta ley.

945. Siempre que en cualquier negocio mercantil aparezca alguna incidencia cri-

minal, el tribunal pasará el conocimiento de ella, de oficio ó á pedimento de parte, á la jurisdiccion respectiva, remitiéndole los documentos ó constancias concernientes. Este hecho solo, no inducirá á creer que el tribunal ha hecho calificacion sobre la criminalidad, salvo lo dispuesto en los casos de quiebras.

946. Quedan únicamente exentos de la jurisdiccion mercantil en los negocios de comercio, las personas siguientes:

1º El presidente de la República.

2º Los ministros de Estado. Los individuos del consejo.

3º Los magistrados, fiscales, agentes y promotores fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, del de la Guerra y de los superiores, comunes ó especiales, y el procurador general de la nacion.

4º Los jueces letrados de primera instancia.

5º Los gobernadores de los Departamentos.

6º Los comandantes generales y sus auditores.

7º Los MM. RR. arzobispos y obispos.

8º Los provisoros y vicarios generales capitulares.

947. Conocerá el tribunal de comercio en los concursos á bienes de los deudores que sean comerciantes de profesion, aun cuando muchos de sus créditos pasivos no provengan segun su primer aspecto de negocios mercantiles. En el caso de que el deudor comun no sea comerciante de profesion, el juicio universal se radicará ante el tribunal de comercio, segun lo prevenido en el art. 767.

948. En casos urgentes en que sea de temer la ocultacion ó fuga de alguna persona que aparezca culpada, puede el tribunal asegurarla de pronto, poniéndola en el acto á disposicion del juez competente, sea á petition de parte, sea de oficio si el caso lo requiere.

949. Los tribunales de comercio harán conservar el orden debido y decoro en todos los actos públicos de sus audiencias,

reprimirán cualquiera falta que lo perturbe, harán salir de ellas á toda persona que amonestada al afecto no guarde compostura en palabras ó acciones, y escarmentarán á los infractores con multas hasta de cien pesos que exigirán ellos mismos, sin apelacion ni otro recurso, imponiendo una prision hasta de un mes, en caso de insolvencia.

950. Igualmente reprimirán el lenguaje irrespetuoso y descomedido de que tal vez se use en los escritos y respuestas que se les dirijan, castigando á los que tales desmanes cometan, con devolucion de sus escritos, mandando borrar las palabras que no debieron estamparse, ó castigando con multas y prision en los términos del artículo anterior, usando en todo de gran prudencia, pero al mismo tiempo de gran celo por la dignidad de su autoridad.

951. La jurisdiccion de los tribunales de comercio únicamente se extiende al territorio en que la ejerzan los jueces civiles de primera instancia que residan en el mismo lugar que el tribunal.

952. El presidente del tribunal puede por sí solo dictar los trámites de sustanciacion en los juicios, recibir las pruebas y presidir las juntas en los concursos y actos conciliatorios.

953. Las sentencias definitivas ó interlocutorias serán acordadas por todo el tribunal á quien tambien corresponde proveer los autos sobre declaracion de quiebra, despachar los mandamientos de embargo, y dictar cualesquiera otras providencias de gravedad á juicio del presidente.

TITULO III.

Del juicio ordinario.

SECCION I.

De la demanda y contestacion.

954. Las reclamaciones sobre cumplimiento de las obligaciones mercantiles que no tengan su apoyo en documentos ejecutivos, se seguirán en vía ordinaria.

955. El actor á su escrito de demanda acompañará una copia simple y á la letra del mismo escrito y de los demás recados que presente. El secretario, antes de dar cuenta, certificará en el escrito y en la copia, la fidelidad de ésta y de los documentos exhibidos. El tribunal entregará la copia de la demanda y de los demás recados al reo por cinco dias perentorios. Las copias expresadas se dejarán por el escribano en poder del demandado en persona si pudiere ser habido, y en caso contrario en el de cualquiera de su familia, asentando en el expediente el nombre con que haya expresado llamarse el que la recibiere.

956. Contestada la demanda, el tribunal citará á las partes á su presencia. Dada cuenta de los antecedentes del asunto por el secretario, el tribunal ante todo procurará avenir á los interesados. Si esto no se logra, quedando previamente aclarada cualquiera duda ú oscuridad si la hubiere, se mandará recibir el negocio á prueba si la exigiere, notificándolo en el acto á las partes.

SECCION II.

De las excepciones.

957. Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razon de ellas, artículo especial en el juicio.

958. Las excepciones dilatorias, aun la de incompetencia, deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de veinticuatro horas contadas desde que se dé traslado de la demanda: pasado dicho término, no se admitirá ninguna excepcion de esta clase. El artículo relativo á ellas, se sustanciará con solo el escrito en que la opone el demandado, la contestacion del actor y la prueba que se rindiere, si á juicio del tribunal el caso la exige, para lo cual otorgará un término prudente que no pase de diez dias. Cuando el tribunal se de-

clare incompetente, se abstendrá de fallar sobre las otras excepciones.

959. No se comprende entre las excepciones de que habla el artículo anterior la de recusacion, sobre la cual se ha determinado lo conveniente en el capítulo respectivo.

SECCION III.

De las pruebas.

960. Segun la naturaleza y calidad del negocio, el tribunal fijará el término que crea suficiente para la rendicion de las pruebas, no pudiendo exceder de sesenta dias.

961. Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su próroga lo hará presente al tribunal para que se cite á la contraria ante el mismo tribunal, poniéndose de ello razon en autos. En vista de las que en pró y en contra de la próroga se expusieren, se concederá ó denegará ésta. Si al pedirse la próroga se acompañare el consentimiento por escrito del contrario, se otorgará por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal.

962. Para la práctica de toda diligencia de prueba, ha de preceder citacion de los litigantes.

963. Las posiciones ó preguntas que se dirigen uno á otro los litigantes, son de recibirse en cualquier estado del pleito antes de sentencia y despues de la contestacion de la demanda.

964. No se admitirán al absolverse las posiciones, respuestas ambiguas ni evasivas, sino que el confesante contestará directa y categóricamente á cada pregunta, confesando ó negando simplemente con alguna explicacion que tal vez ilustre. Si apercibido el declarante no respondiere en la forma prescrita á alguna ó algunas de las posiciones, se declarará confeso en ellas.

965. Para el exámen de testigos se presentará interrogatorio en la forma legal.

966. Tanto los interrogatorios como las posiciones se presentarán en pliego cerrado, que no se abrirá sino hasta el momento de irse á absolver.

967. Los testigos presentados podrán ser preguntados por el tribunal, de oficio, sobre las circunstancias ó pormenores de los hechos que refieran para mejor averiguar la verdad.

968. Es obligacion de los litigantes presentar sus testigos ante el tribunal, implorando su auxilio en caso de resistencia.

969. En las causas de comercio, son de admitirse todos los medios legales de prueba que conduzcan á la aclaracion de la verdad. Suscitándose cuestion sobre la conducencia de alguna prueba, el tribunal resolverá de plano, considerando la gran conveniencia que puede resultar de tener á la vista los mayores datos para ilustrar su opinion sobre la sentencia que haya de pronunciar; pero al mismo tiempo la necesidad de poner coto á la malicia y de abreviar el término de los negocios.

970. Cuando haya de intervenir el juicio de peritos ó expertos, como medio de prueba, cada parte nombrará el suyo y el tribunal el tercero en caso de discordia.

971. Los litigantes podrán asistir á ver jurar los testigos presentados por su contrario; pero no haciéndolo se procederá á recibir su declaracion.

972. Las pruebas sobre tachas que se pongan á los testigos, solo se recibirán dentro del término probatorio señalado para el asunto principal, corriendo por un cuaderno separado; pero alegándose sobre ellas en el mismo escrito del alegato principal.

973. El término extraordinario ó ultramarino, no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al prudente juicio del tribunal el señalamiento del término, segun la distancia del lugar y la calidad de la prueba.

974. Concluido el término probatorio,

desde luego y sin otro trámite, se mandará hacer la publicacion de probanzas.

975. No impedirá que se lleve á efecto la publicacion de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas debidamente, que el tribunal podrá mandar concluir si así lo juzga conveniente al tiempo de la vista para sentencia, dándose de ellas conocimiento á las partes.

976. Las pruebas documentales que se presentaren fuera de término, serán admitidas en cualquier estado del juicio, ántes de sentenciarse, jurando la parte que ántes no supo de ellas, ó no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas á la contraria para que pueda alegar verbalmente lo que le corresponda.

977. Mandada hacer la publicacion de pruebas, se entregarán originales primero al actor y despues al reo, por el término á cada uno de cinco á diez dias, segun la calidad del asunto, á fin de que procedan á formar su alegato de buena prueba.

978. Pasado que sea el término para alegar y á petición de alguna de las partes, el tribunal las citará para sentencia.

979. Dentro de los quince dias siguientes á la citacion pronunciará su sentencia.

TITULO IV.

Del juicio ejecutivo.

980. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecucion.

Traen aparejada ejecucion:

1º La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada, y la arbitral que sea inapelable, segun convenio de los interesados.

2º La escritura pública extendida con los requisitos legales.

3º La confesion judicial del deudor.

4º Las letras de cambio, libranzas y vales ó pagarés de comercio, en los términos y casos que disponen los artículos relativos de este código.

5º Las minutas originales de contratos mercantiles celebrados con intervencion de corredor, autorizadas por éste y firmadas por los contratantes, conforme á las disposiciones de este código.

6º Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones, y cualesquiera otras contratas de comercio firmadas por el deudor, previo reconocimiento judicial.

981. Si de los términos del reconocimiento resultare una deuda por cantidad líquida y otra que no aparezca liquidada, tendrá su fuerza ejecutiva por la líquida, reservándose la demanda por lo ilíquido para otro juicio.

982. Cuando el título ejecutivo obligue á la entrega de mercancías y por algun caso no puedan ser entregadas, se procederá ejecutivamente al pago de su valor, previo avalúo de dos corredores nombrados de oficio por el tribunal y de tercero en caso de discordia.

983. Presentado por el actor el libelo de demanda acompañado del título ejecutivo, el tribunal expedirá su mandamiento en forma, para que el ministro executor, asociado del escribano, requiera al deudor de pago, y no haciéndolo le embargue bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, que pondrá en depósito de persona nombrada por el acreedor, bajo su responsabilidad.

984. El ministro executor y el escribano dejarán cédula citatoria abierta en la casa del deudor, fijándole dia y hora para que les aguarde, cuando la diligencia no haya de practicarse en el mismo dia en que se despache la ejecucion. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde el emplazamiento, el ministro executor procederá á practicar la diligencia de embargo, con cualquiera persona que se encuentre en la casa.

985. El ministro executor no suspenderá la diligencia de embargo, por razon de incompetencia que se oponga por el deudor, ó de falta de reconocimiento del documento, ni por ningun otro pretexto, eva-

siva ó recurso de que se use, sino que llevará adelante la diligencia hasta su conclusion, dejando al deudor su derecho á salvo para que reclame ante el tribunal lo que le convenga.

986. En el secuestro de bienes se seguirá este orden:

1º Las mercancías.

2º Los créditos de fácil y pronto cobro á satisfaccion del actor.

3º Los demás muebles del deudor.

4º Los inmuebles.

5º Las demás acciones y derechos que tenga el demandado: cualquiera dificultad suscitada sobre el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo, el executor la allanará prefiriendo para el secuestro lo que prudentemente crea más realizable, á reserva de lo que determine el tribunal.

987. Hecho el embargo, el ministro executor, acto continuo, notificará al deudor ó á la persona con quien ha practicado la diligencia, que dentro de veinticuatro horas comparezca ante el tribunal á hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, ó á oponerse á la ejecucion, si tuviere alguna excepcion para ello. El actor deberá tambien ser emplazado para que ocurra á la misma audiencia.

988. En esta reunion se procurará ante todo conciliar á las partes; si esto no se logra, se procederá á los demás trámites que aquí se designan para la secuela de este juicio.

989. Son excepciones contra el título que trae aparejada ejecucion:

1º Falsedad del título ó del contrato contenido en él, aunque el título tenga las formas exteriores.

2º Prescripcion ó caducidad del título.

3º La usura ó el agio.

4º Fuerza ó miedo.

5º Remision ó quita.

6º Pago ó compensacion.

7º Oferta de no cobrar ó espera.

8º Novacion de contrato.

9º Falta de personalidad en el ejecutante, ó del reconocimiento de la firma del

ejecutado en los casos en que es necesario.

10. Incompetencia del tribunal para conocer del asunto.

990. No verificando el deudor el pago dentro de las veinticuatro horas despues de hecha la traba, ni oponiendo excepcion contra la ejecucion, el tribunal, á pedido del actor, pronunciará sentencia de remate, previa citacion de las partes, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

991. Si el deudor hiciere oposicion á la ejecucion, expresando la excepcion ó excepciones que le favorecen, el tribunal lo tendrá por opuesto, y encargará á ambas partes los diez dias de la ley, para que dentro de ellos prueben lo que les convenga.

992. Concluido este término, no se podrá ni aun terminar la diligencia que se hallare pendiente por razon de prueba.

993. Concluido el término probatorio y sentada razon de ello, el tribunal mandará hacer la publicacion de probanzas y se les entregarán primero al actor y despues al reo, por tres dias á cada uno, para que aleguen de su derecho. Presentados sus alegatos y previa citacion, se pronunciará sentencia.

994. Todas las excepciones, defensas ó derechos que por lo angustiado de los términos no hubiere podido deducir ó comprobar el ejecutado, le quedan á salvo para que pueda usar de ellos en juicio ordinario.

995. En virtud de la sentencia de remate, se procederá á la venta de los bienes secuestrados, previo justiprecio hecho por dos corredores ó peritos y tercero en caso de discordia, nombrado por el tribunal. Si las partes conviniesen, en lugar de tres se nombrará un solo perito ó corredor.

996. Presentado el avalúo, del que pueden ocurrir á imponerse las partes en la secretaría, se anunciará la venta de los

bienes, por tres veces, dentro de tres dias si fuesen muebles y dentro de nueve si fuesen raíces, por medio de los periódicos de la ciudad, ó de rotulones fijados en los parajes más públicos, segun costumbre. Se rematarán en seguida en pública almoneda al mejor postor, conforme á derecho.

997. Las partes podrán convenir en que la venta se haga por medio de corredores, para evitar la publicidad ó trámites de la subasta pública.

998. Si los bienes ejecutados consistieren en documentos de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el tribunal, quien presentará constancia de la negociacion que haya hecho, certificada por otros dos corredores, para comprobarse que la venta ha sido al precio corriente de plaza.

999. No habiéndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicacion de ellos por su justiprecio.

1000. La apelacion en los juicios ejecutivos no será admisible sino en cuanto al efecto devolutivo. Interpuesta que sea dentro de término, no se procederá á hacer pago al acreedor sin que éste otorgue previamente la fianza de la ley de Toledo. La apelacion será admitida ó desechada conforme á derecho por el tribunal, sin formar ni sustanciar artículo sobre ella.

1001. Cualquiera dificultad ó disputa que se suscitare sobre pago de costas, otorgamiento de fianza en el juicio, avalúo de peritos ó cualquiera otra, la decidirá el tribunal de plano, sin sustanciar el artículo que se promueva, ni otro trámite, haciendo desde luego cumplir su sentencia, ó elevando los autos al superior, sin perjuicio de los derechos de los interesados, que podrán deducir por cuerda separada.

SECCION ÚNICA.

Terceros opositores en los juicios ejecutivos.

1002. En los juicios ejecutivos será admisible la oposicion de un tercer acreedor si ésta se funda:

1^o Sobre algun título de dominio en los bienes embargados ó por dote inestimada.

2^o Sobre crédito preferente por razon de hipoteca legal ó convencional ú otra causa.

1003. A su escrito de terceria acompañará el opositor la prueba documental si la hubiere, en que la apoye. Sin este requisito se desechará desde luego sin más trámite la oposicion.

1004. A consecuencia de la presentacion de la terceria, si lo pidiere el ejecutante, se ampliará la ejecucion en otros bienes del deudor que cubran su crédito. Si éste no los tuviere, podrá promover la declaracion de quiebra, segun el art. 778 de este código.

1005. Si por la ampliacion de la ejecucion, se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutado sin perjuicio del derecho del opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le compete contra el deudor y los bienes comprendidos en su terceria.

1006. En virtud de la oposicion, se suspenderán los procedimientos ejecutivos, si el derecho deducido por el tercero fuere de dominio ó por dote inestimada, y se conferirá traslado al ejecutante y ejecutado por su orden con término de tres dias á cada uno, y en vista de lo que expongan, se recibirá la causa á prueba, á petition de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto se procederá con su citacion á la vista, y decision del artículo de oposicion.

1007. El término de prueba será de veinte dias improrrogables, á cuyo vencimiento podrán instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se les entregarán los autos á cada una por dos dias precisos, y trascurridos que éstos sean se mandarán traer para sentencia, previa citacion.

1008. Si tuviere lugar la terceria, se

entregarán al opositor los bienes que se hubiere declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho segun le convenga contra los demás embargados ó contra otros del deudor.

1009. La sustanciacion de la terceria que se funde en la calidad preferente del crédito del opositor, correrá por cuerda separada, siguiendo sus trámites la vía ejecutiva en los autos principales hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la terceria.

1010. Si por lo angustiado de los términos señalados no hubiere el opositor probado su intencion, le queda su derecho á salvo para deducirlo en juicio ordinario contra quien corresponda.

TITULO V.

Del juicio arbitral.

1011. Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida en juicio de árbitros, haya ó no pleito comenzado sobre ella, ó en cualquier estado que éste tenga hasta su conclusion.

1012. Puede celebrarse el compromiso haciéndose constar:

En escritura pública;

Por escrito presentado en los autos, si hubiere ya pleito comenzado;

Por convenio ante el tribunal;

Por contrata privada entre las partes que conste por escrito y se firme por éstas.

1013. En el compromiso que se celebre han de expresarse las circunstancias siguientes:

1^a Los nombres de los interesados y su domicilio y vecindad.

2^a El negocio sobre que se versa la contienda.

3^a Los nombres del árbitro ó árbitros nombrados por las partes. Si no han sido electos, se expresará el término dentro del cual han de elegirse, y si han de ser per

sonas del comercio ó de cualquiera otra profesion.

4^a Si los mismos árbitros han de nombrar el tercero para el caso de discordia, ó si el tribunal lo ha de nombrar en su caso.

5^a El plazo dentro del cual deban pronunciar su laudo los árbitros y en el que deba dirimir la discordia el tercero.

6^a Si se renuncian los recursos de apelacion, albedrío de buen varon ó cualquiera otro.

7^a Si las partes se imponen alguna multa en que haya de incurrir el que no cumpla con alguna de las cláusulas estipuladas ó que no se sujete á la sentencia que haya de pronunciarse.

1014. Los árbitros al aceptar el cargo, examinarán si el compromiso se halla extendido con las calidades referidas. Si faltare alguna, harán que previamente la llenen las partes. Resistiéndose á ello, se tendrá por nulo el compromiso; de todo lo cual asentarán razon por escrito, firmándola de su puño.

1015. Aceptado el encargo, no podrán los árbitros dejar de cumplirlo y el tribunal les apremiará á ello, procediendo en caso extremo á imponerles alguna pena pecuniaria, segun el interés del negocio y al resarcimiento de daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse á las partes.

1016. De consentimiento unánime de los litigantes podrá prorogarse el término del compromiso.

1017. No son recusables los árbitros sino con expresion y prueba de causa que haya nacido ó llegado á noticia del recusante despues del compromiso, y que calificará el tribunal de comercio. El recusante en el mismo dia que interponga su recusacion ante el árbitro, se presentará al tribunal á denunciarla, exponiendo las razones y constancias en que la funde. Este hará depositar al recusante cierta cantidad como pena para el caso de que no pruebe la recusacion, dará traslado de ésta á la parte contraria, concediendo el